

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 2013 01330 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de LESLYE GIOVANNA BONILLA LÓPEZ y CAMILO ANDRÉS BONILLA LÓPEZ, en calidad o con vocación de hijos del heredero JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ contra el auto del 03 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió la objeción formulada al trabajo de partición presentado, y por la cual se negó la misma.

ANTECEDENTES

El 03 de noviembre de 2022 se resolvió la objeción presentada por los aquí recurrentes y una vez revisado el trabajo de partición se ordenó rehacerlo para incluir a IAN FERNANDO BONILLA GUZMAN y del ser del caso tener en cuenta los gastos acreditados de las sanciones pagadas ante la DIAN.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada NINA JOHANA BRAVO GARZON quien actúa como apoderada judicial de LESLYE GIOVANNA BONILLA LÓPEZ y CAMILO ANDRÉS BONILLA LÓPEZ, dentro del término de ejecutoria, formuló recurso de reposición en el que argumentó que el partidor no siguió las reglas establecidas por el art 508 del Código General del Proceso, pues se debe incluir la hijuela para cubrir las deudas omitiendo que hay bienes embargados dentro de la masa herencial, como es el caso del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310302820170040800; que es arbitrario que el partidor adjudique los bienes embargados a unos herederos y a los otros los bienes que están libres sobre los cuales no pesa ninguna medida, inclusive a Camilo Andrés Bonilla López y Leslie Bonilla López les adjudico los bienes embargados que son inciertos; que el Juez se encuentra obligado a ordenar a que se rehaga la partición, cuando omite la hijuela de deudas o es alegada por los herederos antes de que se apruebe la partición; que respecto a la providencia emitida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá del 5 de agosto de 2022, no está de acuerdo pues vulnera el derecho al no reconocer las promesas de compraventa dadas entre el causante Mesías Bonilla Quinchara y Julio Cesar Bonilla Rodríguez, pero respecto a la partición efectuada, es evidente que no se realizó bajo la normativa colombiana, donde indica que se debe adjudicar el 50% a la cónyuge sobreviviente y el 50% restante a los demás herederos en común y proindiviso al ser inmuebles que no admiten división o cuya división se haga desmerecer de acuerdo numeral 3 del artículo 508 del código general del proceso, cosa que el partidor no efectuó, por lo que realizó un trabajo de partición posible insistiendo en ser asignados en común y proindiviso. Por todo lo anterior, solicita se reconsidere la negación de las objeciones, la no aceptación de la reposición presentada por el entonces heredero JULIO

CESAR BONILLA y las diferentes solicitudes de nulidades presentadas sin resolver.

Surtido el traslado del recurso de reposición, los demás interesados guardaron silencio en el término pertinente.

CONSIDERACIONES

La partición se sujeta a las reglas contenidas en el artículo 508 del CGP, por lo que claramente no es del partidor determinar exclusión de bienes que ya fueron valuados e inventariados. En la presente sucesión no se incluyó algún pasivo conforme al artículo 501 del CGP, así mismo el acreedor pertinente no las ha solicitado y tampoco se encuentra probada de forma alguna en el presente asunto. En todo caso, en audiencia del 21 de octubre de 2021 se aprobaron los inventarios y avalúos, decisión confirmada por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá por lo que no es pertinente reabrir dicha etapa.

Los embargos que recaen sobre los inmuebles 50S-401315011 y 50S-40131621, fueron analizados en la decisión recurrida se le señaló que *“la existencia de un proceso ejecutivo que recae sobre estos no afecta el trámite de la sucesión y dentro de esta la adjudicación, etapa procesal en la que se encuentra actualmente, tampoco se puede entrar al debate si estos están en el comercio o no en razón a una orden judicial pues conforme a los artículos 501 del CGP se deben incluir todos los bienes denunciados por cualquiera de los interesados los cuales se encuentran inventariados y valuados en 5 partidas”*.

Sobre la existencia de las promesas dicha decisión ya fue analizada y confirmada por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá. Sin embargo respecto a la partición propuesta debe tenerse en cuenta que no exista normatividad que le impida al partidor acumular o sumar los bienes sociales y proceder a la asignación en lo que en derecho corresponda sobre alguno de los bienes en común y proindiviso conforme al 3 del artículo 508 del CGP.

En todo caso, en el presente trámite no existen memoriales sin resolver contentivos de nulidades. Por todo lo anterior, se negará el recurso de reposición presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER Y NO REVOCAR el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del CGP, **CONCEDER** para ante el superior funcional y en el efecto DEVOLUTIVO la alzada invocada contra el auto fechado el 03 de noviembre de 2022.

Del recurso de apelación, córrase traslado en la forma prevista en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 110 ibídem.

Cumplido lo anterior, proceda la secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., enviando las copias digitales del expediente, al Juzgado 19 de Familia de Bogotá teniendo en cuenta que conoció del recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez (2)

11001 4003 001 2013 01330 00

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado de fecha 12/12/2022

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS

SECRETARIO

RM

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fc8e7860606b325c0d83989702835181a590d86f47a22630a42550b141c827**

Documento generado en 09/12/2022 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>